



ACERO SANTOS BELTRÁN ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S.

A, S & B ASESORIAS JURIDICAS S.A.S.

Abogadosdeseguros@gmail.com – luzmariv@yahoo.es

Carrera 3 A No. 37 – 81 Piso 2 Barrio la Joya de Bucaramanga

Celular: 310-8516739

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Magistrado Sustanciador: Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA

E. S. D.

Ref: **Proceso:** Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado No. 68001310300420180016501

Demandante: ALBER DAVID CASTRO MERCHAN y otros

Demandado: LIBIA TEMILDA BERNAL BLANCO y otros.

Llamado en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A.

LUZ MARY SANTOS GARCÍA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la C.C. No. 28.336.011 de Rionegro, abogada en ejercicio con T.P. No. 134.618 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, estando dentro del término legal interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, por el cual su despacho dispone que por secretaría de la Sala se imprima el trámite correspondiente al escrito de sustentación de la parte actora, para efectos de su traslado a las demás partes de la litis.

El motivo de inconformismo se sustenta así:

1. Se tiene que con auto de fecha 08 de marzo de 2021, se admite el recurso de reposición en el efecto suspensivo, recurso de apelación que fue interpuesto por los voceros judiciales de las partes demandante, demandada y llamada en garantía, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga.
2. En dicho auto de fecha 08 de marzo de 2021, “recuerda a las partes que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo de artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriado este proveído, comenzará a correr el término allí indicado (5 días) con que cuenta la parte recurrente para sustentar -por escrito y vía correo electrónico- el disenso jerárquico; si no se hace así, el recurso se declarará desierto. Y, de la eventual sustentación se correrá

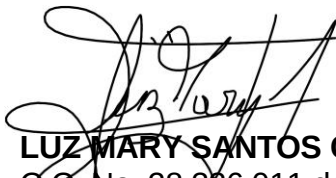
traslado a los no recurrentes en la forma señalada en el artículo 110 del Código General del Proceso -fijación en lista-, por cinco (5) días.”

3. El auto de fecha 8 de marzo de 2021, se notificó en estados del 9 de marzo de 2021, por lo tanto, la ejecutoria venció el 12 de marzo de 2021.
4. Luego entonces, el traslado corrió desde el 15 al 19 de marzo de 2021.
5. En Código General del proceso, en el *ARTÍCULO 117* indica: *“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario. **El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.** La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”*
6. El Artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, contiene un término legal, más no judicial.
7. Esta abogada no conoce memorial alguno presentado por el apoderado de la parte demandante, pues el profesional no ha dado cumplimiento con el deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020; y adicionalmente a ello, una incapacidad médica, no puede interpretarse como una interrupción de los términos.
8. En este caso, si el abogado demandante quedó incapacitado desde el 17 de marzo de 2021, como lo dice el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, debía este profesional hacer uso del poder de sustitución y así sustentar el recurso de apelación de la sentencia dentro del **término legal**, de cual como ya lo indiqué, dichos términos **son perentorios e improrrogables**.

9. La decisión de interrumpir un término legal, sin fundamento de la providencia, equivale a decir que esta no tiene sustento jurídico alguno y lo que llama más la atención, es que no tiene motivación alguna, pues, lo único que se indica es que *“por la Sala Unitaria que el mencionado escrito de sustentación allegado por la parte actora por conducto de su mandatario, resultó tempestivo, si en cuenta se tiene la interrupción del mismo producto de su incapacidad médica...”*
10. La providencia recurrida carece de motivación y justificación jurídica, lo que se acusa como un defecto sustantivo por insuficiente sustentación o justificación de la actuación, y adicionalmente a ello no se dan los presupuestos el artículo 159 del C.G.P.

Por todo lo anterior, ello es, por la improcedencia de la interrupción del término legal, solicito se sirva recuperar el auto atacado, y en su lugar, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante dejó vencer el término en silencio, deberá declararse desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, tal como se indicó en el auto de fecha 08 de marzo de 2021.

Atentamente;



LUZ MARY SANTOS GARCÍA
C.C. No. 28.336.011 de Rionegro
T.P. No. 134.618 del C. S. de la J.